



**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL**

Referencia 2020-0021
San Salvador, 10 de septiembre de 2020

San Salvador, a las quince horas del día diez de septiembre de 2020, el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial luego de haber recibido, analizado y admitido la solicitud de información presentada ante esta Oficina de Información y Respuesta el día 04 de septiembre de 2020 por la señorita [REDACTED] con Documento Único de Identidad número [REDACTED] en la cual pide se le proporcione información con respecto a:

Requerimiento 1:

Respuesta al cuestionario anexo en el correo electrónico

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO:**

- I. Que el **artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador**, reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas a que se les resuelvan y a que se les haga saber lo resuelto.
- II. Que el **artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, referente al derecho de acceso a la información pública, establece: "...Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones pública y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna...".
- III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión y del derecho de petición y respuesta, del artículo 6 y 18 de la Constitución de la República, cuyo contenido esencial, implica poder acceder, buscar, recibir y difundir información de toda índole. Así mismo, la Ley de Acceso a la Información Pública, reconoce el principio de máxima publicidad y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley Art. 4 letra a) LAIP.

IV. En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto de las solicitudes de acceso a la información deben de entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motiva, por tal razón, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana, va encaminada a obtener determinada información respecto de los aspectos previamente transcritos, sobre los que versa su solicitud de información, por tanto el suscrito (a) oficial de información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente se trasladara a esta Oficina, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 LAIP, siendo que, habiéndose constatado por la Unidad Organizativa correspondiente que la información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe de procederse a la entrega de la misma al petionario, bajo la siguientes consideraciones teóricas:

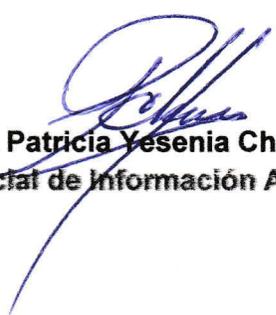
POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones constitucionales y legales antes invocadas. **RESUELVE:**

- a) En cuanto a la solicitud de información concerniente a "*...Respuesta al cuestionario anexo en el correo electrónico...*"; es preciso aclararle a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], que la información a la que pretende acceder en virtud de dicho petitorio, **no existe** ya que, debido a la pandemia COVID-19, los servicios de salud sexual y reproductiva, otros programas preventivos, las medidas preventivas y políticas de salud, se enfocaron en evitar los contagios de COVID-19. Fueron restringidos los programas en atención a lineamientos del ente rector MINSAL ya que el enfoque se dirigió a la Atención de emergencias y urgencias. En cuanto a los servicios de anticoncepción, estos no los brinda el ISBM.
- b) Se siguen brindando los controles a enfermedades crónicas vulnerables, a los controles prenatales se les dio seguimiento a través de telemedicina, además se adaptaron protocolos de equipo de protección personal en los diferentes niveles de atención.
- c) Las enfermedades de transmisión sexual (ITS. VIH) se restringieron a solo controles de entrega de medicamento antiretrovirales, por los hospitales proveedores nacionales del tercer nivel de atención, por el ente rector de la pandemia COVID-19, MINSAL. Los datos de los años 2019- 2020, son de exclusivo manejo del Ministerio de Salud. Por lo tanto, es el ente rector de las políticas de salud, MINSAL, el encargado de facilitar la información del sistema nacional

integrado de salud. Por lo tanto y de conformidad al artículo 73 de la LAIP y 30 de la LPA se dirige a la ciudadana para que consulte con el Ministerio de Salud.

- a) Notifíquese la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalada en su solicitud para tales efectos.

Notifíquese. –


Licda. Patricia Yesenia Chica de Aquino
Oficial de Información Ad-Honorem

